

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2002 40215 02
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMILIA PIÑEROS DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR -
MINISTERIO DE JUSTICIA - MINISTERIO DE
DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - (POLICÍA
NACIONAL SUCESOR PROCESAL DEL DAS)

Se reconoce personería a los doctores CRISTINA UCHIMA BOHÓRQUEZ y LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO como apoderados del MINISTERIO DEL INTERIOR y del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme los poderes allegados en debida forma a folios 25-29 y 31-39, respectivamente.

En consecuencia, téngase por notificada a la POLICÍA NACIONAL como sucesora procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS), por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 330 del C.P.C.

Ejecutoriado este auto regresar el proceso al despacho para continuar su respectivo curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 001 2010 00319 01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ROSALBA GÓMEZ CASIANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -
BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. -
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

Ante el silencio de la parte interesada frente a lo que se puso en su conocimiento mediante autos del 9 y 29 de noviembre de 2016 (fols. 141 y 143 C. 2ª instancia), sobre el agotamiento de la lista de auxiliares de la justicia, y donde se le requirió información de entidades reconocidas para rendir el dictamen pericial decretado, por no haber pruebas que practicar, se dispone, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud de auto por el cual se decretó pruebas en segunda instancia proferido el 24 de febrero de 2014 (fols. 33-36 ibídem).

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**CUADERNO DE INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PERITOS
(EFIGENIO CUBILLOS MORENO)**

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00031 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MONDRAGÓN
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

Venció el término del traslado efectuado mediante auto del 3 de agosto de 2016 (fol. 12), corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente incidente de exclusión de perito por el término previsto en el numeral 3º del artículo 137 del CPC, por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

**SOLICITADAS POR EL INCIDENTADO
(EFIGENIO CUBILLOS MORENO)**

No se decretan pruebas en su calidad de incidentado, por cuanto no contestó el incidente.

PRUEBAS DE OFICIO

1. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:

Se tendrá como prueba los documentos obrantes en el proceso principal, en especial los visibles a folios 138-143 y 145, tal como lo permite la parte final del numeral segundo del artículo 137 del C.P.C.

PRUEBA DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIO:

Haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 169 del C.C.A¹, por

¹ PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad... Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, sección o

Secretaria de disponer oficiar a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que informe los datos de contacto, la dirección, teléfonos, correo electrónico, del señor EFIGENIO CUBILLOS MORENO, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente para el año 2014.

Asimismo, solicítese copia del proceso disciplinario que contra el mismo auxiliar de la justicia se tramita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00116 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL MUÑOZ ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE -
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
- MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA -
MUNICIPIO DE GRANADA

Teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio No. 0016 devuelto por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (folios 635-651) sin diligenciar, por las razones relacionadas con la aplicación de normas del Código General del Proceso, se dispone su devolución al mismo Juzgado, con la advertencia que se trata de un proceso tramitado bajo el régimen jurídico anterior (Sistema Escritural), al que se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia deberá diligenciar el Comisorio, practicando los testimonios bajo la imposición del deber de testimoniar consagrado en el Art. 213 del mencionado estatuto procedimental, conforme al que la justificación solo se requiere para exonerar al citado de la imposición de multas, sin que la falta de esa justificación implique exoneración alguna al citado deber (art. 225 ibídem).

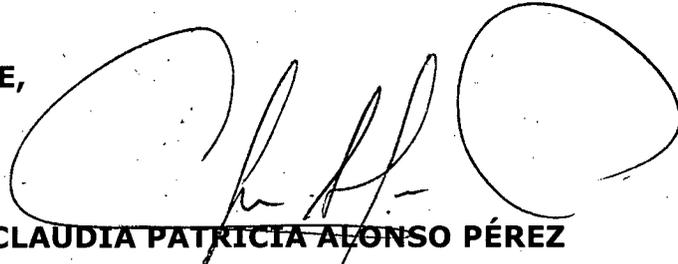
Por otro lado, en atención al memorial obrante a folios 578, se reconoce personería al doctor SMELICH ALONSO WITT ACOSTA, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, en los términos del escrito de poder conferido; con lo cual se entiende revocado el poder conferido al doctor JUAN EUGENIO GUERRERO MARTÍN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 del C.P.C.

Finalmente, para efectos de practicar los dictámenes periciales, tanto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez como por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, decretados mediante auto del 21 de julio 2014 (fols. 336-338 Cuaderno No. 02), SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ al apoderado de la parte actora a fin de que de conformidad con su deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para llevar a cabo la prueba pericial faltante, para lo cual deberá aportar los

documentos que sean necesarios y realizar las gestiones necesarias ante las entidades mencionadas. Secretaría librará los oficios correspondiente de manera inmediata, dado el término transcurrido desde la orden judicial.

Por último se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas dadas por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META, mediante oficio SOR2016091503 del 15 de septiembre de 2016, visible a folio 591 y por la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, mediante oficio S-2016/037107 DEMET-SETRA 25.29 (fol. 631), para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 002 2007 00250 00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS
DEMANDADO: FERNANDO MARIO PORTILLA DUARTE – ÓSCAR APONTE – CARLOS ALBERTO OLAYA HERNÁNDEZ – JACQUELINE WIESNER SALINAS – MANUELA GUZMÁN Y MERCEDES FUNEME

En el numeral séptimo del auto del 16 de marzo de 2016 (fol. 220), se le ordenó a la parte actora depositar en la cuenta de gastos procesales de esta Corporación, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00), por concepto de gastos ordinarios para las notificaciones ordenadas y el costo de las copias del auto en referencia; sin embargo, observa el Despacho, que han transcurrido más de once (11) meses sin que la parte interesada hubiese allegado la constancia de pago al proceso, lo cual resulta indispensable para realizar las notificaciones personales y traslados ordenados allí mismo, y así continuar el trámite de la demanda.

Conforme a lo anterior, por secretaria, **requiérase** a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en relación con la consignación de los gastos procesales, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, so pena de que la omisión a la presente orden hará incurrir al demandante en la conducta descrita en el numeral 5º del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, sancionable con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, para lo cual, siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2008, se cumplirá el procedimiento

descrito en el artículo 59 de la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Finalmente, se reconoce personería al doctor JAVIER ENRIQUE ÁLZATE GARRIDO como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R. I.S.S., conforme el poder allegado en debida forma a folios 221-241.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00348 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS

Téngase por CONTESTADA la demanda por parte del MUNICIPIO DE ACACIAS¹.

De otro lado, por haber sido contestado de manera oportuna, se tienen en cuenta las contestaciones de los llamamientos en garantía efectuadas por YENIFER ALEXANDRA ZARATE HERNÁNDEZ² y NORHA FAISSULE PÉREZ SÁNCHEZ³.

Así pues, vencido el término de la fijación en lista (fol. 95 C. Ppal.), y el término otorgado para que comparecieran los Llamados en Garantía, corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del CCA., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:**

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia (fols. 11 a 39).

2. CERTIFICACIÓN SOLICITADA:

Por encontrarlo conducente, pertinente y eficaz, a **COSTA Y TRÁMITE de**

¹ fols. 96-104 C. Principal.

² Fols. 22-34 C. Llamamiento en garantía

³ Fols. 56-69 ibidem.

la parte actora, se requiere al Secretario de la Corporación para expida la certificación solicitada en el acápite "*DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN*" (fol. 9) de las pruebas pedidas en la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(MUNICIPIO DE ACACIAS)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 105-126 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIO:

En cuanto a lo pedido en el acápite "*b. OFICIOS*", se decretan pero no se ordena oficiar por haber sido aportadas con la contestación de la demanda (fols. 110-112 y 120-126). No obstante, como tales documentos se incorporaran como prueba en este auto, de acuerdo con el artículo 289 del CPC, cualquiera de las partes, incluida la parte actora, podrán manifestar lo que a bien tengan en el término señalado en la citada norma.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(YENIFER ALEXANDRA ZARATE HERNANDEZ, intervención directa)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, visibles a folios 35-49 del cuaderno de llamamiento en garantía, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(NORHA FAISSULE PÉREZ SÁNCHEZ)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación

del llamamiento en garantía, visibles a folios 70-91 del cuaderno de llamamiento en garantía, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. CERTIFICACIÓN SOLICITADA:

Por encontrarlo conducente, pertinente y eficaz, a **COSTA Y TRÁMITE de la parte actora**, se requiere al Secretario de la Corporación para expida la certificación solicitada en el acápite "OFICIOS" (fol. 69 cuaderno de llamamiento en garantía) de las pruebas pedidas en la contestación.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora HILARY NAYID ÑUSTES BEJARANO, como apoderada de la llamada en garantía NORHA FAISSULE PÉREZ SÁNCHEZ, en la forma y términos del poder visible a folios 92 y 93 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2006 01115 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA OFELIA MESA OLAYA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META - HOSPITAL
DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. Y
SOLUCIÓN SALUD E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 238 del C.P.C., córrase traslado a las partes y al Ministerio Público del dictamen pericial allegado por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META (fols. 531-532), por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00021 00
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL, META - VINCULADA
EMPRESA ALUMBRADOS DE ORIENTE S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.P.C., se dispone agregar el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta, allegado a folios 130-138.

Por otro lado, téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada EMPRESA ALUMBRADOS DE ORIENTE S.A.S., toda vez que el 9 de noviembre de 2016 (fol. 137) se notificó personalmente al señor LUIS GUILLERMO FRANCO VELASQUEZ, en calidad de Representante Legal, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, es decir, tenía hasta el 24 de noviembre de 2016.

Finalmente, en cuanto al memorial visible a folios 140 a 146, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.C., "*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito,...*", por lo tanto se advierte a la vinculada EMPRESA ALUMBRADOS DE ORIENTE S.A.S., que para comparecer al proceso debe nombrar apoderado que la represente en el presente asunto.

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00037 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN LIZETH MORENO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE Y LA EMPRESA SOCIAL DE ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por el DEPARTAMENTO DE PEDIATRÍA - FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, mediante oficio B.DPED-019 del 19 de octubre de 2016, visible a folios 394-400, para lo de su cargo.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA a folios 401-403 de este cuaderno. En consecuencia, Secretaría deberá comunicar esta decisión a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del C.P.C., para que designe apoderado inmediatamente.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2005 20247 00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: ROSALBA VALERO SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta que la demandada ROSALBA VALERO SÁNCHEZ falleció, según consta en el registro civil de defunción obrante a folios 158-159, y verificado que el contenido de la solicitud de la apoderada de la parte entidad demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO visible a folios 161-162 del expediente, no es claro en indicar contra quién o quienes debe continuar el proceso, se le requiere para que en el término de diez (10) días indique a qué persona(s) se debe(n) vincular como demandados, haciendo las manifestaciones expresas a su cargo para garantizar el debido proceso de cara a lo dispuesto en el art. 318 del C.P.C, si es que se cumple alguna de las hipótesis descritas en la norma .

Finalmente, se reconoce a la doctora PATRICIA FIERRO CRUZ como apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en la forma y términos del poder debidamente allegado a folio 144 del expediente.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00712 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL JOAQUÍN BARRIOS MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146A¹, 181² y 212³ y del C.C.A., se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO** para ante H. CONSEJO DE ESTADO, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado y sustentado oportunamente por la parte actora⁴, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de diciembre de 2016⁵, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Adicionado por el art. 61 de la Ley 1395 de 2010.

² Modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998.

³ Modificado por el art. 67 de la Ley 1395 de 2010.

⁴ Fols. 195-212.

⁵ Fols. 183-192.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00461 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN DARÍO MORALES VELASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

I. AUTO

Sería el momento procesal para proferir sentencia dentro de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente, se hace necesaria la práctica de una prueba de oficio, de conformidad con el inciso segundo del artículo 169 del CCA.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, en el presente asunto el demandante pretende que se declare la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.3579-4048, y en su lugar declare que tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 19 de Febrero de 2005, fecha en que sufrió el accidente.

Para probar que la disminución de su capacidad laboral es superior a la que en su momento determinó el Tribunal Médico de Revisión Militar practicada el 06 de enero de 2010 (fls. 98-101), el demandante aportó al proceso junto con el escrito de demanda, la Junta de Calificación de Invalidez del Meta que le fue practicada el 07 de julio de 2010 (fols. 105 y 106), en la cual se le determinó el 97.84% como pérdida de su capacidad laboral, porcentaje muy superior al que tenía para el 06 de enero de 2010, en la última Junta Médico Laboral que le practicó la entidad demandada (52%).

Ahora, se advierte que si bien la parte actora aportó junto con el escrito de demanda el dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, una vez verificado el mismo mediante el cual pretende demostrarse el incremento de la pérdida de la capacidad laboral del actor, se observan aspectos que no ofrecen certeza de la variación allí registrada, como se explica a continuación:

En el plenario se cuenta con 3 experticios de disminución de capacidad laboral del señor HERNAN DARÍO MORALES VELASQUEZ de los cuales uno es fundamento del acto de la nulidad, y el último es el que solicita la parte actora ser tenido en cuenta para que se reconozca la pensión de invalidez, sin embargo, revisados los mismos, atendiendo a los porcentajes consignados en cada uno se halla que en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3579-4048 del 06 de enero de 2010 se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 52%, y posteriormente la Junta de Calificación de Invalidez del Meta el 07 de Julio de 2010 dictaminó una disminución de capacidad del 97.84%, es decir 6 meses desde el último experticio oficial, se registró un aumento de pérdida de la capacidad laboral del 45.84%, incremento que no se encuentra sustentado en el dictamen, en el entendido que no se señaló los criterios que fueron omitidos por los organismos de sanidad militar al momento de efectuar la evaluación, a pesar de haberse realizado con fundamento en el Decreto 094 de 1989, las circunstancias que variaron en el término señalado, o cualquier otro elemento que permitiera explicar claramente a qué se debió el aumento significativo de la merma de capacidad laboral.

Aunado a lo anterior, se constata la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y el Tribunal Médico de Sanidad Militar no son semejantes en cuanto el tribunal describe las lesiones o afecciones de la siguiente manera: 1. Trastorno de estrés postraumático crónico ubicándolo en el literal b índice 14. A su vez la Junta Regional califica la pérdida de capacidad de la siguiente manera: Estrés post traumático, trastorno crónico de la personalidad secundario ubicándolos en el grupo 3 artículo 79 sección A numeral

3-001 literal B índice 19 tabla A 95.5% arrojando una deficiencia laboral Total del 97.84%.

De este modo, las anteriores diferencias no fueron explicadas de forma detallada por la Junta Regional de Calificación del Meta, desconociéndose si la Dirección de Sanidad Militar no las tuvo en cuenta al momento en que practicó las Juntas Médico Laborales porque las afecciones no se habían desarrollado en el señor HERNAN DARIO MORALES VELASQUEZ, o porque las mismas no se originaron durante la prestación del servicio del demandante, resultando indispensable conforme lo dispone el artículo 30 del decreto 4433 de 2004 que la disminución de capacidad laboral adquirida haya ocurrido "*en servicio activo*", información que no es posible extraer de la Junta Regional de Calificación del Meta.

Así las cosas, para aclarar los puntos de duda ya relacionados y en uso de la facultad otorgada en el artículo 169 se ordena la práctica de un nuevo experticio, para lo cual el demandante deberá ser remitido junto, el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta No. 3579-4048 (fls. 98-101) y del presente auto, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que con fundamento en los Decretos 094 de 1989 y 4433 de 2004, normas vigentes al momento del retiro del servicio, se determine lo siguiente:

- i) La disminución de la capacidad laboral del señor HERNAN DARIO MORALES VELASQUEZ precisando las afecciones o lesiones que padece y los índices de calificación que se otorgan a cada una de estas.
- ii) El origen de cada una de las lesiones o afecciones, y de ser posible, la fecha de estructuración de las mismas, indicándose en todo caso, si estas se produjeron a durante la prestación del servicio del actor.
- iii) En el evento de que existan diferencias en los índices tasados en el Acta de Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad, explicar a qué se debe tal situación, y además, en caso de presentarse lesiones o afecciones diferentes, indicar si para el momento en que se

practicaron las juntas aludidas el demandante ya padecía las mismas, o si estas se desarrollaron tiempo posterior al retiro del señor HERNAN DARIO MORALES.

En cumplimiento de lo anterior, Secretaría deberá oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que practique el dictamen solicitado, acompañando los documentos ya relacionados.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.C., los gastos que implique la práctica del dictamen pericial, serán de cargo de las partes, por igual.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada